



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

Auto No. 155
(Septiembre 28 de 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR No. 034-
2020 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN QUE LE HA SIDO
CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL
DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO
REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y**

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No. 031 de fecha 04 de mayo de 2016, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas otorgó a la sociedad **BURNING BLUE S.A.S.**, identificada con NIT 900.339.591-2, permiso para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Chingaza; acto administrativo que fue notificado por medio electrónico el día 04 de mayo de 2016.

Que a través de oficio No. 20162300051381 del 16 de agosto del 2016, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental (GTEA) de esta entidad solicitó a la señora **DIANA MARIA BUSTAMANTE**, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 031 del 04 de mayo de 2016 - Exp. PFFO DTOR 007 - 16.

Que con oficio No. 2016230008173 del 16 de agosto del 2016 el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental (GTEA) de esta entidad solicitó al Jefe del AP PNN CHINGAZA el informe de seguimiento en campo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL
EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR No. 034-2020 PNN CHINGAZA Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que la Jefatura del Parque Nacional Natural Chingaza, mediante Memorando No. 20167160001853 del 30 de agosto del 2016, remite al coordinador del GTEA informe de seguimiento en campo, informando que el usuario dio uso del permiso y dio cumplimiento en fechas, cronograma y sitios de filmación.

Que la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a través del oficio No. 20172300025271 del 25 de abril del 2017, reiteró de forma electrónica a la empresa **BURNING BLUE SAS** el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo tercero de la Resolución No. 031 del 04 de mayo de 2016 - Exp. PFFO DTOR 007 - 16. Además, otorgó un término de quince (15) días hábiles, para que remitiera con destino al expediente en mención, original o copia del recibo de consignación girado a la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL – AMBIENTAL – FONAM – UAESPNN – en los que se acredite el pago de CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$413.672.00), por concepto del seguimiento al permiso otorgado en la Resolución No. 031 del 04 de mayo de 2016, proyecto denominado “*GRAN DRAGÓN*”, desarrollado al interior del Parque Nacional Natural Chingaza.

Que el 01 de abril de 2019 por medio del oficio No. 20192300017601 se reiteró el requerimiento de cumplimiento de obligaciones derivadas del permiso de filmación y fotografía – Expediente PFFO DTOR No. 007 – 16.

Que, al no evidenciarse el cumplimiento de lo requerido, el día 20 de abril del 2020 con oficio No. 20202300020511 y, posteriormente por medio de oficio No. 20202300038551 del 24 de julio del 2020, se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones.

Que ante dicha omisión de entrega del documento requerido, es decir, el original o copia del recibo de consignación girado por la empresa **BURNING BLUE SAS** por la suma de dinero antes indicado; configurando un presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 031 del 04 de mayo de 2016, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, siguiendo lo indicado en el artículo 10° del procedimiento interno AAMB_PR_02, puso en conocimiento de la Dirección Territorial Orinoquía esta situación a través del memorando No. 20202300005873 del 19 de septiembre del 2020, con el fin de adoptar las medidas pertinentes en el marco de la Ley 1333 de 2009.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL
EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR No. 034-2020 PNN CHINGAZA Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que mediante Auto No. 146 de fecha 19 de noviembre del 2020, la Dirección Territorial Orinoquía en uso de sus facultades legales inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **BURNING BLUE SAS**, identificada con NIT 900.339.591-2, por los hechos informados por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad a través del memorando No. 20202300005873 del 19 de septiembre del 2020.

Que una vez practicadas las diligencias de citación para la notificación y de comunicación ordenadas a través del Auto No. 146 del 19 de noviembre del 2020, la señora **DANIELA RAMÍREZ T.** de la sociedad **BURNING BLUE SAS** a través de un email con dirección gerencia@burning.com.co , solicita aclaración de la citación con radicado No. 20217030008001. La Dirección Territorial Orinoquia con oficio No. 20217030008241 del 17-12-2021 da respuesta a la solicitud de aclaración de la citación, la cual es notificada por el mismo medio electrónico el 21 de diciembre del 2021, respuesta enviada desde el correo jurídica.dtor@parquesnacionales.gov.co .

El 07 de febrero del presente hogaño, se recibe correo electrónico de la señora **CAROL ANDREA JAIME MOREALES**, quien reenvía mensaje electrónico con el formato de autorización para notificación electrónica, debidamente diligenciado y firmado, junto con un certificado de cámara y comercio reciente de la empresa **BURNING BLUE S.A.S.**

Que el día 26 de abril y 12 de mayo del presente año, se requiere por última vez a la sociedad **BURNING BLUE S.A.S.**, para que remitieran copia de los soportes o desprendibles de pagos realizados en cumplimiento del permiso otorgado a través de la Resolución No. 031 del 04 de mayo de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES A LA SOCIEDAD BURNING BLUE S.A.S., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en el marco de las obligaciones establecidas en los artículos segundo, tercero, cuarto numeral 17° y quinto de la referida resolución, la cual presta merito ejecutivo y el NO pago se daría aplicación al procedimiento de cobro coactivo establecido en el Decreto No. 624 de 1989.

Que, en respuesta de la anterior solicitud, el liquidador de la empresa BURNING BLUE S.A.S EN LIQUIDACIÓN, señora **CAROL ANDREA JAIME MORALES** el 21 de mayo del 2022, a través del email con dirección electrónica

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL
EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR No. 034-2020 PNN CHINGAZA Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

cjaimconsultoria@gmail.com, remite soporte de pago por valor de (\$413.672), consignado en la cuenta corriente No. 034175562 del Fondo Nacional Ambiental, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado a la compañía **BURNING BLUE S.A.S.**, en el Auto 146-2020, por concepto de seguimiento.

En consecuencia, esta Dirección Territorial Orinoquia solicitó al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, validar el pago por transferencia electrónica realizado, con el fin de contar con el concepto o certificación por parte del GTEA del cumplimiento de la totalidad de obligaciones contenidas en la Resolución No. 031 del 04 de mayo del 2016, bajo el expediente PFFO DTOR No. 007-16 y, de esta manera proceder con la cesación del procedimiento o la etapa de formulación de cargos, en el marco de la Ley 1333 de 2009.

Que el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental remitió a esta Dirección Territorial el memorando No. 20222300009373 del 24 de agosto del 2022, en el cual informa que la empresa investigada **BURNING BLUE S.A.S.**, identificada con NIT 900.339.591-2, remitió el 23 de mayo de 2022 a través del radicado No. 20224600059642 el soporte de pago por concepto de seguimiento, el cual fue verificado por el Grupo de Gestión Financiera - GGF de nuestra entidad, dando cumplimiento así, a la totalidad de las obligaciones estipuladas en la Resolución de otorgamiento del permiso PFFO-DTOR 007-16. Lo anterior para que se estudie la cesación del proceso abierto en su contra por parte de la Dirección Territorial por desaparición de la causa que lo originó.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el numeral 13 del artículo 2° del citado Decreto se establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL
EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR No. 034-2020 PNN CHINGAZA Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que mediante la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 332 señala que las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las definiciones de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas tanto en dicho Decreto como en el citado Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente.

Que esta Dirección Territorial consideró procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **BURNING BLUE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.339.591-2, con base en los elementos de juicio que dieron cuenta de la presunta infracción a la normatividad ambiental,

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR No. 034-2020 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

concretamente por el presunto incumplimiento de la obligación establecida en los artículos segundo, tercero, cuarto numeral 17° y quinto de la Resolución No. 031 de 2016.

Que luego de analizada la solicitud de cesación del proceso, remitida por el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia a través del Memorando No. 20222300009373 del 24 de agosto del 2022, se considera viable jurídicamente dar aplicación a la causal de *inexistencia del hecho investigado* establecida en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Dicha disposición normativa indica:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”* (Subrayas fuera de texto original).

Que lo que antecede se encuentra en perfecta sincronía con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que establece que *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”*.

Que visto lo anterior, para este Despacho la señora DIANA MARIA BUSTAMENTE ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 52.854.776, en su condición de representante legal de la sociedad BURNING BLUE S.A.S., identificada con Nit. 900.339.591-2 y/o quien haga sus veces, al acreditar el pago por concepto del

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL
EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR No. 034-2020 PNN CHINGAZA Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

seguimiento al permiso otorgado mediante la Resolución No. 031 del 04 de mayo de 2016 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES A LA SOCIEDAD BURNING BLUE S.A.S., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, a través del soporte de transferencia realizado a la cuenta No. 034175562 del Banco de Bogotá, cumplió con todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 031 de 2016, razón por la cual esta Dirección considera que está demostrada la causal antes descrita de la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, dado que a la fecha no ha sido expedido auto de formulación de cargos, resulta pertinente ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, por lo anterior, esta Dirección Territorial considera que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **BURNING BLUE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.339.591-2, por lo que se declarará cesar todo procedimiento en su contra, dadas las consideraciones expuestas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental contenido en el expediente No. DTOR 034-2020 PNN CHINGAZA, que se adelanta en contra de la sociedad **BURNING BLUE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.339.591-2, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 numeral 2° y 23 de la Ley 1333 de 2009, y lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente No. DTOR 034-2020 PNN CHINGAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR No. 034-2020 PNN CHINGAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR al liquidador de la sociedad **BURNING BLUE S.A.S.**, señora **Carol Andrea Jaime Morales**, en el correo electrónico cjaimeconsultoria@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al tercero interviniente.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido de este Auto al jefe de Área del Parque Nacional Natural Chingaza y al Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Orinoquía, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA

Director Territorial Orinoquía